

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 61654

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, esta Superintendencia denegó patente de invención a la creación titulada: “APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL”, al estimar que la solicitud no cumplió con el requisito de novedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de marzo de 2020, con el N° NC2020/0002964, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante Fresenius Medical Care Deutschland GmbH., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, adjuntando nuevo capítulo reivindicatorio modificado. El recurso se resolvió mediante la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020 confirmando la decisión contenida en la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020.

TERCERO: Que a través de memorial radicado el 15 de julio de 2020 con el N° NC2020/0008776, la sociedad solicitante, por conducto de su apoderada presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos sintetizados así:

Menciona la apoderada: “(...) la decisión tomada en la Resolución No. 30246 del 22 de junio de 2020, vulneró el derecho al debido proceso de mi representada al tomar una decisión sin tener en cuenta el Capítulo Reivindicatorio Modificado con el que por medio de Recurso de Reposición se pretendía dar respuesta a la Resolución No. 1814 del 27 de enero de 2020, debido a no haber adjuntado recibo de pago correspondiente a modificación voluntaria por una omisión involuntaria del solicitante. Tal y como lo menciona el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que: “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”. 2.4

Si bien es cierto que el pago de la tasa por modificación de capítulo reivindicatorio debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2.1.8 del Título X Capítulo II de la Circular Única de la SIC, se debió tomar una decisión de fondo sobre el último capítulo reivindicatorio aportado, y en aras del debido proceso, debió haberse notificado o requerido a mi representada, previa a la decisión final, advirtiéndole sobre la falta del pago sobre las reivindicaciones adicionales.”



Ref. Expediente N° NC2017/0002154

Agrega más adelante: *“Así las cosas, se allega a este Despacho el recibo de caja No. 20-49803 correspondiente a la tasa de modificaciones voluntarias efectuado con relación al Capítulo Reivindicatorio Modificado allegado con el Recurso de Reposición radicado el 12 de marzo de 2020.”*

La apoderada hace referencia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, resaltando que el principio de eficacia obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, que en virtud de éste *“... las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardo y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Haciendo referencia a las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente las de los numerales 1 y 3, considera que: *“(...) son el fundamento para que su Despacho proceda a revocar directamente la Resolución No. 30246 del 22 de junio de 2020, dado que no tuvo en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el Recurso de Reposición, por no haberse cancelado la tasa correspondiente a una modificación voluntaria y, por consiguiente, realizo el estudio del recurso con base en la información que se tenía anteriormente, es decir, sin, el capítulo reivindicatorio, el cual resultaba ser parte esencial de los argumentos presentados en el Recurso de Reposición. La decisión contenida en la Resolución No. 30246 es manifiestamente opuesta a la Constitución y a la ley y causa un agravio injustificado a mi representada. Esto claramente evidencia un error en el alcance del derecho concedido como quiera que no se tuvo en cuenta el capítulo reivindicatorio modificado, ni los argumentos presentados en dicho Recurso de Reposición y por consiguiente, viola el derecho al debido proceso que le asiste a FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH.”*

Finalmente señala la apoderada: *“ Por lo tanto, se ha demostrado que el cumplimiento de un requisito formal que ha podido ser subsanado, no puede constituirse en un obstáculo frente al interés real de mi poderdante, en relación con el derecho que pretende obtener con la presentación de la solicitud que se tramita en el presente expediente. En consecuencia, nuevamente repetimos que es indispensable que se hubiera dado aplicación al principio de eficacia, de tal manera que se hubiera permitido remover obstáculos formales y subsanar un inconveniente de forma...”*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, resulta procedente resolver la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos:

4.1. De la norma aplicable.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuáles son las causales que permiten revocar directamente los actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



Ref. Expediente N° NC2017/0002154

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*

La apoderada de la sociedad solicitante considera que es procedente dar curso a la solicitud de revocatoria directa interpuesta, por cuanto la causal que se invoca es la consagrada en el numeral tercero del artículo 93 transcrito, es decir, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, pues según su parecer, sí debió existir un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, teniendo en consideración el capítulo reivindicatorio con él aportado.

4.2. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 03 de marzo de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL”.

De igual manera encuentra esta Superintendencia que mediante Oficio N° 4291 notificado el 13 de abril de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico relacionadas con la falta de claridad y novedad de la solicitud, conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 16 de la Decisión 486 de 2000, sin embargo, al no superarse las objeciones planteadas por la falta de novedad de la solicitud, se profiere la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, denegando el privilegio de patente solicitado.

Contra esta última decisión se interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020 confirmando la negación de la patente, la cual es objeto de la solicitud de revocatoria que aquí se analiza.

4.3. En cuanto a la modificación al capítulo reivindicatorio.

Respecto a la modificación al capítulo reivindicatorio allegada junto al memorial del recurso, es del caso señalar que el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 establece las condiciones para la aceptación de modificaciones durante el trámite en los siguientes términos:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

Por su parte la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece en su numeral 1.2.1.8. lo siguiente:

“Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite.- Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones y/o Correcciones, Formato PI01-11 (para signos distintivos) y Formato PI02-F17 (para nuevas creaciones), que corresponden a los



Ref. Expediente N° NC2017/0002154

Anexos 6.10 y 6.22 de esta Circular, respectivamente, y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites.

Cuando la modificación o corrección se solicite a instancia de la Superintendencia, no se exigirá el pago de la tasa.”

En el presente caso esta Superintendencia encontró que la sociedad recurrente junto al memorial del recurso radicado el 12 de marzo de 2020 con el N° NC2020/0002964, adjuntó un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por seis (6) reivindicaciones. Sin embargo, revisado el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), para la fecha en que fue interpuesto el recurso, no se confirmó el pago de la tasa correspondiente por la modificación voluntaria para el respectivo trámite, razón por la cual no fue tenida en cuenta en su debida oportunidad.

4.4. El caso bajo estudio.

Señala la apoderada: *“(…) la decisión tomada en la Resolución No. 30246 del 22 de junio de 2020, vulneró el derecho al debido proceso de mi representada al tomar una decisión sin tener en cuenta el Capítulo Reivindicatorio Modificado con el que por medio de Recurso de Reposición se pretendía dar respuesta a la Resolución No. 1814 del 27 de enero de 2020, debido a no haber adjuntado recibo de pago correspondiente a modificación voluntaria por una omisión involuntaria del solicitante.”*

Al respecto es oportuno precisar que en ningún momento la administración ha vulnerado estos derechos de la solicitante, pues claramente se le ha otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la decisión contenida en la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020 que denegó el privilegio de patente solicitado, prueba de ello es que se notificó debidamente su contenido al solicitante, con el propósito de que ejerciera su derecho de defensa, como en efecto lo hizo.

Recientemente la Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17¹ cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010/17 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos
Página 4 de 6



Ref. Expediente N° NC2017/0002154

ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Acorde con lo anterior, no se evidencia entonces por parte de la administración ninguna vulneración de estos derechos a la sociedad solicitante, pues como se dijo, tal determinación fue debidamente notificada a la apoderada, quien pudo ejercer libremente su derecho de defensa y contradicción, con el propósito de obtener su revocatoria.

Ahora bien, la discusión se centra es en el hecho de que no se tuvo en cuenta el capítulo reivindicatorio aportado con el escrito del recurso, por no haberse efectuado el pago de la tasa establecida por modificación a la solicitud en su debida oportunidad, no obstante lo anterior, posteriormente la sociedad solicitante acreditó el pago por este concepto mediante recibo de caja N° 20-49803 por valor de \$167.000, como se evidencia en la información arrojada por el Sistema de Trámites.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, pese a la inobservancia presentada al momento de interponerse el recurso, esta Superintendencia considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sobre todos los puntos planteados en dicho escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Y es que la disposición en comento exige que la decisión del recurso haga referencia



Ref. Expediente N° NC2017/0002154

a todas las peticiones en que está fundamentado, es decir, ello implica un trabajo serio de la autoridad administrativa, de examen, de reflexión y de argumentación, ya que la decisión debe ser motivada. Los recursos deben estar justificados en la medida en que cumplan efectivamente sus objetivos, esto es, que gracias a ellos la administración realice un control interno de sus decisiones y proteja los derechos de los solicitantes, permitiéndoles defenderse eficaz y rápidamente frente a las decisiones de la administración.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en particular los principios de eficacia, economía y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de nuestra Constitución Política, accede esta Superintendencia en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, que denegó patente de invención a la creación titulada: "APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL",

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

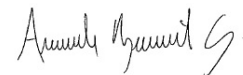
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, que denegó patente de invención a la creación titulada: "APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Resolver el recurso de reposición radicado el día 12 de marzo de 2020 bajo el N° NC2020/0002964, teniendo en cuenta la modificación al capítulo reivindicatorio allí presentada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se devuelve el trámite al Grupo de Vía Gubernativa de la Delegatura Para la Propiedad Industrial, para lo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Fresenius Medical Care Deutschland GmbH., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de septiembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2020.10.01
09:01:46 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

